

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/29/2013.

ACTOR: MARLON BERLANGA
MONTIEL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL
ELECTORAL DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADA PONENTE:
ANA MIREYA SANTOS
LÓPEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTIDÓS DE
MARZO DE DOS MIL TRECE.**

VISTOS para resolver los autos del expediente JDC/29/2013, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, interpuesto por el ciudadano Marlon Berlanga Montiel, en contra de *las modificaciones ilegales de la Comisión Nacional Electoral que se realiza a las asignaciones de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca que emiten mediante el "ACUERDO ACU-CNE12/661/2012, DE LA COMISION NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LAS RENUNCIAS DE CONSEJEROS ESTATALES DEL ESTADO DE OAXACA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN DICHA ENTIDAD FEDERATIVA"* de fecha veintisiete de diciembre de 2012, en virtud que sin fundamentos y motivos jurídicos se modifica la integración de los Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. El tres de septiembre de dos mil once, el 10° pleno extraordinario del VII Consejo Nacional Electoral aprobó el instrumento jurídico denominado convocatoria para la elección de Representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

II. La Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo identificado con la clave ACU-CNE/09/152/2011, por el que emite observaciones a la convocatoria descrita en el numeral inmediato anterior.

III. El nueve de septiembre de dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió resolución al incidente de ejecución de sentencia, decretado en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-4970/2011, en la que resolvió:

SEGUNDO.- Se ordena al Partido de la Revolución Democrática modifique la convocatoria respectiva, por cuanto hace a la elección de Consejeros Municipales, para el efecto de ajuste los plazos y tome las medidas pertinentes para la elección de mérito tenga verificativo, a más tardar, el quince de noviembre del presente año.

IV. En sesión de veintisiete de octubre de dos mil once, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática acordó que las jornadas electorales para elegir a delegados al congreso nacional, consejeros nacionales y estatales en los estados de Chiapas, Oaxaca, Veracruz, Zacatecas y el Distrito Federal se llevarían a cabo el día seis de noviembre de dos mil once.

V. El dos de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave

ACU-CNE/12/320/2012, por el cual realiza la asignación de consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Oaxaca.

VI. El diecisiete de diciembre de dos mil doce, la Comisión Nacional electoral emitió el acuerdo ACU-CNE/12/657/2012, mediante el cual se emiten observaciones a la convocatoria emitida por la mesa directiva del VI consejo estatal en Oaxaca, observada, aprobada y avalada por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

VII. El dieciséis de diciembre de dos mil doce, la mesa directiva del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Oaxaca, publicó la convocatoria al primer pleno ordinario (de instalación) del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Oaxaca, a celebrarse en esta ciudad capital, el veintidós de diciembre del año dos mil doce, en el salón Tehuantepec del Hotel Misión Oaxaca, ubicado en avenida Jalisco número 15 fraccionamiento San Felipe del Agua, Oaxaca de Juárez Oaxaca.

VIII. El diecisiete de diciembre la Comisión Nacional Electoral publicó la fe de erratas a la publicación de la convocatoria de la mesa directiva del VI Consejo Estatal del Partido Revolucionario Democrática, publicada el dieciséis de diciembre de dos mil doce, en ella se publicó que el Pleno Ordinario del VII Consejo Estatal a celebrarse en la Ciudad de Oaxaca de Juárez a las once horas del día sábado veintidós de diciembre de dos mil doce, se llevaría a cabo en el Salón Tututepec del Hotel Oaxaca Real (antes Hotel Calesa Real), ubicado en la calle Manuel García Vigil número trescientos seis, en el centro de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

IX. El dieciocho de diciembre de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo ACU-CNE/02/658/2012, por el que aprueban la renuncia de Mario Rafael Méndez Martínez, Marina Fulgencia Ruiz Cruz, Marcial García García, María

Demetria García Estrada y Rogelia Gonzales Luis, como consejeros estatales del partido de la revolución democrática en los distritos locales I, V, XII, XVIII y XXI, del estado de Oaxaca.

X. El dieciocho de diciembre de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo ACU-CNE/12/656/2012, relativo a la sustitución por renuncia de consejeros estatales del estado de Oaxaca.

XI. El dieciocho de diciembre de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, publicó en su página electrónica, la Lista del Consejo Estatal en el Estado de Oaxaca, en las que consigna modificaciones respecto de los consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Oaxaca.

XII. El veintidós de diciembre de dos mil doce, a las once horas se llevaron a cabo dos sesiones de Consejos Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, con el mismo orden del día, la misma toma de decisiones y por el mismo órgano de dirección.

XIII. El veintiséis de enero de dos mil trece, el actor Marlon Berlanga Montiel, promovió recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en contra de las modificaciones que se realizaron a las asignaciones de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, emitido mediante acuerdo ACU-CNE/12/661/2012, que fue recibido en dicha comisión con el número de folio 178, el cual, según el actor, no ha sido sustanciado.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Mediante escrito de treinta y uno de enero del año en curso, presentado el mismo día, el ciudadano Marlon Berlanga Montiel, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de *las modificaciones ilegales de la Comisión*

Nacional Electoral que se realiza a las asignaciones de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca que emiten mediante el “ACUERDO ACU-CNE12/661/2012 , DE LA COMISION NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LAS RENUNCIAS DE CONSEJEROS ESTATALES DEL ESTADO DE OAXACA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN DICHA ENTIDAD FEDERATIVA” de fecha veintisiete de diciembre de 2012, en virtud que sin fundamentos y motivos jurídicos se modifica la integración de los Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca.

I. Remisión del medio de impugnación. Una vez realizado el trámite de publicidad a que hace referencia el artículo 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y previa certificación de no comparecencia de tercero interesado, el diecinueve de marzo de dos mil trece, se remitió a este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que nos ocupa.

II. Recepción y turno. Por proveído de diecinueve de marzo de dos mil trece, la magistrada presidenta de éste tribunal tuvo por recibido el medio de impugnación, por lo que ordenó formar expediente y registrarlo bajo el número JDC/29/2013, turnando los autos a la ponencia del magistrado René Hernández Reyes para la sustanciación e integración del mismo.

III. Radicación y propuesta de desechamiento del medio de impugnación. Por proveído de diecinueve de marzo del año en curso, el magistrado instructor tuvo por recibidos los autos y al advertir una causal de improcedencia propuso el

proyecto de desechamiento del medio de impugnación a la magistrada propietaria de esa ponencia, en términos del artículo 19, sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

IV. Fecha para sesión. Por auto de veintiuno de marzo del presente año la magistrada presidenta aceptó la propuesta de desechamiento formulada por el magistrado instructor, la cual sería sometida a la consideración del Pleno de este Tribunal, en sesión pública señalada para las trece horas del día de hoy, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, apartado D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y los numerales 145, 153, fracción XVII, 154 y 155, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; así como los diversos preceptos 4, párrafo 3, inciso e), 104, 105, sección 1, inciso c) y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, vigente en la entidad; lo anterior, porque de tales preceptos se advierte que dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral para el Estado, se encuentra establecido el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano como un medio de defensa para garantizar que los derechos político electorales del ciudadano o derechos fundamentales vinculados con estos no sean violados o afectados por un acto o resolución de autoridad, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

En el presente caso, se está en presencia de un juicio para la protección de los derechos político electorales del

ciudadano, promovido por Marlon Berlanga Montiel, en contra lo que menciona como *las modificaciones ilegales de la Comisión Nacional Electoral que se realiza a las asignaciones de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca que emiten mediante el “ACUERDO ACU-CNE12/661/2012 , DE LA COMISION NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LAS RENUNCIAS DE CONSEJEROS ESTATALES DEL ESTADO DE OAXACA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN DICHA ENTIDAD FEDERATIVA” de fecha veintisiete de diciembre de 2012, porque en concepto del actor, mediante dicho acuerdo, sin fundamentos y motivos jurídicos se modifica la integración de los consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, y solicita a este tribunal que se repare el agravio cometido.*

SEGUNDO. Improcedencia. En virtud de que los requisitos de procedibilidad están directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso y están previstos en disposiciones de orden público, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, es de estudio preferente lo relacionado con la procedencia de este medio de impugnación.

En el artículo 9, fracción 1, de la ley invocada, se prevén los requisitos que deben cumplirse para la interposición de cualquier medio impugnativo, uno de esos elementos, señalado en el inciso h) del citado precepto, consiste en que el actor deberá hacer constar de manera autógrafa su nombre y firma en el escrito de demanda.

El artículo 10, fracción 1, inciso e) de la Ley en cita, dispone que cuando un medio de impugnación incumpla con los requisitos previstos por el inciso h) del artículo 9, mencionado en líneas anteriores, se desechará de plano.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido, que un medio de impugnación resulta improcedente, cuando el actor no suscriba de manera autógrafa la demanda, es decir, cuando esta no se encuentre firmada autógrafamente por el actor, al pie o al final del escrito.

En este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha fijado el criterio consignado en la Tesis XXVII/2007, localizable en las páginas 78 y 79, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, del año 2008, cuyo rubro y texto son:

FIRMA. SU DESCONOCIMIENTO POR QUIEN APARECE COMO SIGNANTE ES CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.- Conforme a los artículos 9, párrafos 1, inciso g), y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 11, párrafo 1, inciso c) y 13, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento, para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, se requiere que el actor o su representante suscriba de manera autógrafa la demanda, por lo que en caso contrario, dicho medio resulta improcedente, si quien aparece como signante desconoce expresa y fehacientemente la firma a él atribuida en el escrito de demanda."

Así, y aunque la citada tesis versa sobre el desconocimiento expreso y fehaciente de quien aparece como signante en un escrito de demanda, del estudio de la misma queda claro que **es** necesaria la inclusión de la firma en el medio de impugnación.

Aunado ello, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, debe seguirse siempre a instancia de parte agraviada, cuando la demanda no contenga la firma autógrafa correspondiente, es evidente que falta la expresión de la voluntad de quien supuestamente es autor de

dicho curso; es decir, no hay instancia de parte, consecuentemente, las manifestaciones que se contienen en el escrito no pueden adjudicarse a su supuesto autor, ya que la firma es el signo que identifica al promovente de un escrito de demanda, dado que con ella se corrobora la voluntad del mismo de combatir el acto que considera contrario a sus intereses.

Por las consideraciones expuestas, este tribunal estima procedente el desechamiento del presente medio de impugnación, en consecuencia se debe desechar el mismo.

TERCERO. Notifíquese al actor conforme a lo previsto por el artículo 108, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; mediante oficio a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, anexando copia certificada de la resolución, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, de conformidad con el artículo 29 de la citada ley.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer del presente Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en los términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. Se **desecha** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por el ciudadano Marlon Berlanga Montiel, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO TERCERO de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, magistrados propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.